



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Servimantenimientos Proactivos Sociedad de Hecho
Radicación: 76001-4105-005-2022-00224-00

Auto interlocutorio N.º 874
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte.

Teniendo en cuenta que no se reúnen los elementos del título complejo para librar mandamiento de pago pese a los requerimientos que hizo el despacho al respecto, no es posible librar mandamiento de pago en el caso concreto.

Por lo anterior, el juzgado:

Resuelve

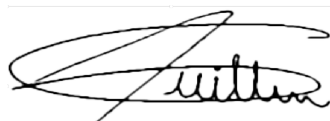
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Servimantenimientos Proactivos Sociedad de Hecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

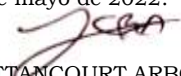
Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 75 del día de hoy 16 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77876004020f743feaf7161db7920e8848605dd74ac726116e17ed201ae337**

Documento generado en 13/05/2022 03:57:26 PM

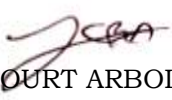
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HERNÁN ARANGO SOTO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 878
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 108862 del 11 de mayo de 2021, que da cuenta del pago por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez¹. Asimismo, obra constancia del pago de las costas que fueron tasadas en el proceso ordinario²; documentos que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la procuradora judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir a la doctora Diana María Garcés Ospina, para que se manifieste respecto del informe de pago rendido por la entidad convocada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 108862 del 11 de mayo de 2021 y la constancia de pago de costas del proceso ordinario allegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través de la doctora Diana María Garcés Ospina, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

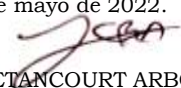
Notifiquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º75 del día de hoy 16 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Resolución SUB 108862 del 11 de mayo de 2021](#)

² [Constancia depósito judicial](#)

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748b52521641170ef5b5edc8219400b4c8076580f2c8fbd8a83c8090bcf6d25e**

Documento generado en 13/05/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CELSO GONZÁLEZ AMBUILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

El señor Celso González Ambuila, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Colpensiones. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso referida tanto en el poder como en el acápite de cuantía de la demanda, corresponde al trámite de primera instancia situación que debe ser saneada.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos se encuentran mal enumerados.
- Los hechos primero, segundo (2) y tercero, están redactados en primera persona por lo que no está claro si el demandante actúa en nombre propio o a través de apoderada judicial.
- El hecho segundo (1) no contiene ningún supuesto fáctico, corresponde a apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante.
- El hecho tercero deberá ser adecuado en tanto resulta repetitivo, conforme lo expuesto en el numeral primero. Aunado a ello contiene apreciaciones personales de la apoderada de la parte demandante, impropias de este acápite.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*

- La pretensión 1 está redactada de manera ininteligible; además deberá cuantificarse a efectos de establecer la competencia.
- La pretensión segunda contiene varios pedimentos que deberán ser formulados de manera individualizada.
- Deberá aclarar la pretensión tercera en cuanto se deprecia una condena de indexación de salarios, no obstante, tal solicitud no tiene sustento fáctico dentro de la demanda.

4. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte adecúa lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

5. En el acápite denominado *PRUEBAS DOCUMENTALES*:

- El medio de prueba denominado «copia de resolución GNR 358473 (...)» no obra en el expediente.
- Los documentos visibles de folio 10 a 14, no se encuentran relacionados en la demanda.

6. En el acápite denominado *PROCEDIMIENTO*, se formulan fundamentos de derecho.

7. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar el correo electrónico y número de teléfono de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y deben ser distintos los del demandante y los del apoderado. De igual forma, deberá aportarse el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, que se encuentre registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Celso González Ambuila, en contra de Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º75 del día de hoy 16 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254f54342dba4a0688bfc779a2d2b04dae240d42ef2d8019415dab58f0d45ed**

Documento generado en 13/05/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARY CAUSAYA GEMBUEL
DEMANDADO: MARÍA NUBIOLA CÁRDENAS BERNAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 877
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por **el último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»

Frente al particular, advierte el despacho que la demandante aduce haber prestado sus servicios en el establecimiento de comercio denominado Hotel Alejandra, de propiedad de la señora María Nubiola Cárdenas Bernal y, según el certificado de matrícula mercantil allegado, este se encuentra ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca). Asimismo, se observa que la demandada tiene su domicilio en esa municipalidad.

Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a la señora María Nubiola Cárdenas Bernal, en la medida en que este juez municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios, no obstante, teniendo en cuenta que en Yumbo no existe juez laboral de categoría municipal corresponde el conocimiento al juez laboral del circuito al cual pertenece dicha municipalidad.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los juzgados laborales del circuito de Cali para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Luz Mary Causaya Gembuel en contra de María Nubiola Cárdenas Bernal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 75 del día de hoy 16 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599b5b9c05900b4d63ef17d984fb2f3eada20864f27653d6f94ec8010aca4942**

Documento generado en 13/05/2022 03:57:28 PM

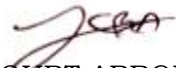
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra vencido el término concedido al señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, para justificar su incumplimiento frente a la orden contenida en la providencia N.º1213 del 23 de julio de 2021. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE ÑUNGO ARCINIEGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º879
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º1213 del 23 de julio de 2021, se dispuso oficiar a Bancolombia, a efectos de que emitiera certificación respecto del pago efectivo de la suma de \$3.874.924, consignada por Colpensiones, a favor del señor señor Luis Enrique Ñungo Arciniegas y, dicha entidad, mediante escrito allegado el 29 de julio de 2021, indicó que los dineros administrados por Colpensiones son inembargables.

Así las cosas, considerando la inexactitud del informe rendido por la entidad financiera, mediante auto N.º 698 del 8 de abril de 2022, se dispuso requerir al señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, para que justificara las razones de su renuencia a cumplir la orden judicial que le fue impartida. Asimismo, se le requirió para que rindiera el informe respectivo, so pena de la aplicación de las facultades correccionales de que trata el artículo 44 del CGP y, no efectuó manifestación alguna.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra del representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por su parte, el artículo 44 del CGP, consagra:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, **o a sus representantes, o a cualquier persona** sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en las providencias precedentes, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, por desobedecer la orden judicial impartida en la providencia N.°1213 del 23 de julio de 2021. Se le concede un plazo de tres (3) días para que justifique su incumplimiento. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

SEGUNDO: Requerir al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.°70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, para que certifique si Colpensiones realizó una consignación a favor del señor Luis Enrique Ñungo Arciniegas, identificado con cedula de ciudadanía N.°19.453.813, por valor de \$3.874.924, en el mes de abril de 2021, a través de la sucursal calle 72 N.° 8-56 de la ciudad de Bogotá; si el banco reintegró esos dineros a la entidad pública por no haber sido reclamados o si los mismos fueron cobrados, el día, la hora, la fecha y el nombre de la persona a la que se le realizó el pago; so pena de dar uso a las facultades correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

Notifiquese

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°75 del día de hoy 16 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4557b474219aab2d393e709f56b7f8bb334705ef47ed3919c5d9d64f15ef1a**

Documento generado en 13/05/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>